

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**

Juez: JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Sentencia No. 008

Mocoa, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS – Ocupante
Solicitantes:	Doris Miriam Ortega Rosero – Hernando Selfides Chamorro Fajardo
Vinculados:	Nación – Agencia Nacional de Tierras – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Corpoamazonia - Agencia Nacional de Hidrocarburos – Amerisur Exploración Colombia - Departamento del Putumayo – Municipio de Valle del Guamuez - Personas Indeterminadas
Opositor:	N/A
Radicado:	860013121001-2020-00069-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), en favor de **DORIS MIRIAM ORTEGA ROSERO**, identificada con C.C. No. 27.432.700 expedida en Sandoná (N), **HERNANDO SELFIDES CHAMORRO FAJARDO** identificado con C.C. No. 5.333.193 expedida en Sandoná (N), y su núcleo familiar, en calidad de víctimas del conflicto armado y ocupantes del predio denominado "Campobello", ubicado en la Vereda Campo Bello, del municipio de Valle del Guamuez – Putumayo, identificado con FMI 442-76977 y número predial 86-865-00-02-0031-0076-000.

II. RECUENTO FACTICO

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por **DORIS MIRIAM ORTEGA ROSERO** y **HERNANDO SELFIDES CHAMORRO FAJARDO**, quienes manifiestan haber sido víctimas del conflicto armado acaecido en la Vereda Campo Bello del Municipio de Valle del Guamuez (P), se vieron obligados a desplazarse y abandonar su heredad en el año 2009, al no continuar pagando las exigencias económicas (pago de vacunas) perpetradas por la guerrilla, a su vez, por el temor de que atentaran contra la vida de sus hijos, en razón a que eran considerados como una amenaza a los intereses de seguridad y posicionamiento geográfico del grupo armado, toda vez que en una ocasión uno de sus hijos fue testigo de cuando un guerrillero llevaba una pipeta de gas, que posteriormente fue desactivada por integrantes de la fuerza pública, no obstante, temía que su hijo fuera acusado de colaborador. Lo anterior motivó el desplazamiento de los solicitantes y sus hijos hacia el municipio de Sandoná (Nariño)

Tras su desplazamiento, el predio rural denominado "Campobello" quedó totalmente abandonado.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **DORIS MIRIAM ORTEGA ROSERO**, identificada con C.C. No. 27.432.700 expedida en Sandoná (N) y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "Campobello", ubicado en la Vereda Campo Bello del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ – PUTUMAYO, identificado con MI 442-76977 y número predial 86-865-00-02-0031-0076-000; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante Auto Interlocutorio No. 203 de fecha 14 de septiembre de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Se ordena la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por tratarse de un bien baldío, a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCRBUROS** por evidenciarse procesos de explotación petrolera en el inmueble, a la empresa **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA**, por encontrarse el predio dentro del área asignada así: *"TIPO_CONTR: EXPLORACION Y EXPLOTACION (E&E), ESTAD_AREA: EXPLORACION, FECHA_FIRMA: 31/03/2005, CONTRAT_ID: 0077, CONTRATO_N: COATI, OPERADOR: AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA, AREA _ Ha: 25003,356708. Fecha Consulta Afectaciones: 20/04/2020"*, a **CORPOAMAZONIA** por registrarse *"que un área de 3117 m2 del predio georreferenciado por la URT, se sobrepone en un buffer que presenta la siguiente información: NOMBRE_GEO; BUFF_DIST: 30, ID_MULTI: 436664. Fecha de consulta: 20/04/2020"*, al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ**, se registra que: *"La totalidad del polígono georreferenciado por la URT presenta sobreposición sobre un área incluida en el Programa De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS. Departamento: Putumayo. Municipio: VALLE DEL GUAMUEZ. Fuente: Cartografía digital URT vigencia 2019. Fecha de Consulta: 20/04/2020"*.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto No. 093 del 23 de febrero de 2022, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Putumayo y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de la solicitante y prescindió del periodo probatorio, concediendo el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. En

el término concedido para el efecto el apoderado de los solicitantes y la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras de Mocoa presentaron sus alegatos.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1) UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – TERRITORIAL PUTUMAYO.

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Putumayo, a través del Profesional **CARLOS MAURICIO CUARAN MEDICIS** en calidad de representante judicial de la víctima y su núcleo familiar, presentó alegaciones finales, soportando jurídicamente las pretensiones presentadas en las solicitudes de restitución, ratificando que fueron desarrollados los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, realizando respecto de cada uno el correspondiente análisis probatorio, todo lo cual se resume en los siguientes términos: señala **frente a la calidad jurídica con el predio**, que se encuentra probado que la solicitante cuenta con la calidad jurídica de Ocupante del inmueble reclamado, que se encuentra ubicado en la vereda Campo Bello del Municipio de Valle del Guamuez Putumayo, exponiendo que su vínculo fue a través de un acuerdo verbal que hizo con el señor ARÍSTIDES, consistente en que, repartirían un predio de mayor extensión con un área hectáreas (04 Has), de las cuales, el citado ciudadano se haría propietario de 02 Has, donde se encontraba construida una vivienda y a la requirente le correspondió la otra mitad, la cual es solicitada en restitución; fundo que cuidó, administró y explotó hasta que salió desplazado en el año 2009.

Señaló que, el Informe Técnico Predial reportó que el fundo reclamado no reporta información alguna de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes registrales, razones por las cuales se infiere que se trata de un terreno baldío de la Nación, sobre el cual la reclamante ostentó la relación jurídica de ocupante, a su vez que, en diligencia de práctica de pruebas sociales, en la entrevista a varios miembros de la comunidad, identificaron al solicitante como titular del predio reclamado en restitución.

De igual manera, señaló **frente a la calidad de víctima**, que en ocasión del conflicto armado interno la solicitante y su núcleo familiar figuran en la consulta VIVANTO, el cual refleja que fueron reconocidos como víctimas del siniestro de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el Municipio de Valle del Guamuez Putumayo en el año 2009, por actos de violencia ocasionados por grupos Guerrilleros, lo que ocasionó temor para la solicitante y su familia, y en consecuencia su desplazamiento para proteger su vida. Ahora bien, **frente a la compensación**, señala la normatividad relacionada al tema de compensación, en especial recalca que la Ley 1448 de 2011 dispone que: *"(...) Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación (...)"*.

Así mismo, destacó que la Corte Constitucional manifestó en Sentencia C-715 de 2012, lo siguiente: *"(...) Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno, o la reubicación de la víctima. (...)"*.

De igual manera señaló las **causales para la procedencia de la compensación**, manifestando que la intención de los solicitantes es la compensación, que para el caso se encuentra enmarcada dentro del literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 la cual indica:

"c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia".

Lo anterior teniendo en cuenta, que en declaración manifestó que no tiene intención de retornar, debido al temor que le ocasionaron los hechos de violencia que le tocó vivir, además que en la actualidad sus hijos se encuentran estudiando

en el municipio de Sandoná (Nariño), por lo que ya tiene su arraigo en su nuevo lugar de residencia.

Finalmente, solicita se efectúe la restitución y/o compensación del inmueble a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 11 Judicial II delegada en Restitución de Tierras de Mocoa, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la señora **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO**, su cónyuge **HERNANDO SELFIDES CHAMORRO FAJARDO**, y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, así mismo, la calidad jurídica de **ocupantes** con el predio denominado "Campobello", ubicado en la vereda Campo Bello, inspección de El Tigre del municipio del Valle del Guamuez – Putumayo con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442- 76977, cédula catastral 86-865-00-02-0031-0076-000 y área incluida en el registro de 1,6297 has, reclamado en restitución.

Que se encuentra probado en el expediente la declaración rendida por la solicitante **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO** ante la UAEGRT, en la que informó que ella y su familia fueron víctimas de varios hechos victimizantes, como es, la extorsión, porque la guerrilla les pedía vacuna por tener un negocio; que los paramilitares también se ensañaron con toda la población, de manera particular informa la solicitante que en cuatro ocasiones les quitaron todas las cosas del negocio. También fue víctima en 2009 de desplazamiento forzado, pues tuvo que salir de la vereda El Venado donde vivía y tenía el negocio, aunque el predio abandonado estaba ubicado en la vereda La Chorrosa; que las causas particulares por las que salió desplazada consistieron en que los grupos armados andaban haciendo reuniones, también, que los muchachos de la vereda fueron llamados, entre ellos a unos amigos de su hijo, en otra ocasión su hijo vio cuando un guerrillero llevaba una pipeta de gas que posteriormente fue desactivada por la policía porque con ella hicieron una bomba, a ella le dio temor que su hijo como

vio pasar al guerrillero con el artefacto fuera acusado de colaborador, por eso se llenó de miedo y decidió irse, para evitar la muerte de su familia o la suya.

Corolario a lo anterior, que se encuentran acreditados los actos de violencia generalizados y las violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron los hechos generadores del desplazamiento, así como el abandono del predio objeto de solicitud, por lo que concluye que se cumple con los requisitos de temporalidad y de abandono.

Por lo anterior, por estar probado en el proceso y estar soportado en la normatividad vigente, solicitó al despacho se resuelva de manera favorable el problema jurídico planteado y consecuente con ello se despache favorablemente todas las pretensiones a favor de la solicitante **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO**.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juez es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la UAEGRTAD - Territorial Putumayo, en representación de la señora **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO** y su núcleo familiar, en calidad de **OCUPANTES** del predio rural denominado "Campobello", ubicado en la Vereda Campo Bello del Municipio de Valle del Guamuez –

Putumayo, identificado con MI 442-76977 y número predial 86-865-00-02-0031-0076-000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá la tesis de que, **SI** procede la restitución de tierras para la señora **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO** y su núcleo familiar. Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

IX. CONSIDERACIONES

1) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*"¹.

1 H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

2 Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

3 H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Es preciso señalar que la familia de la solicitante **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO**, al momento del desplazamiento estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO	Solicitante	27.432.700
HERNANDO SELFIDES CHAMORRO FAJARDO	Cónyuge	1.113.626.700
LENNY JULIETH CHAMORRO ORTEGA	Hija	1.086.137.291
MANUEL FERNANDO ENRIQUEZ ORTEGA	Hijo	1.086.134.106

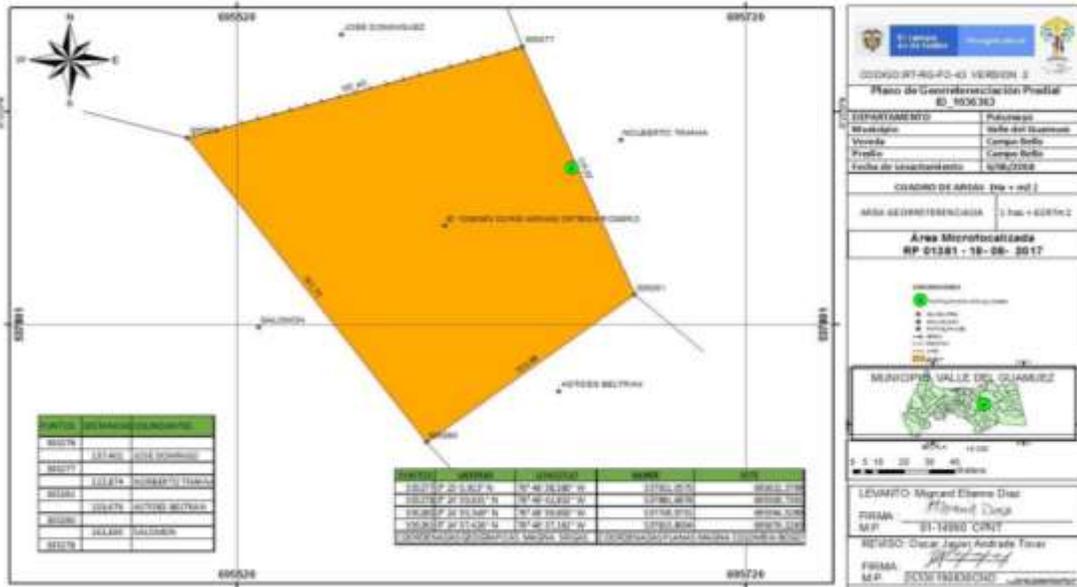
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los miembros de la familia de la solicitante **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO**, Formato de Identificación de Núcleo Familiar, Constancia de inscripción CP 00339 del 23 de junio de 2020, donde se registran los integrantes de la familia, cumpliendo así la exigencia taxativa de la Ley de Víctimas, para acceder a los beneficios.

3. Identificación plena del predio.

✦ PREDIO (ID 1036363)

Nombre del Predio	"CAMPOBELLO"
Municipio	Valle del Guamuez - Putumayo
Vereda	Campo Bello
Corregimiento	N/A
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	442-76977 a nombre de la Nación
Área Registral	1,6297 Has
Número Predial	86-865-00-02-0031-0076-000
Área Catastral	2,0682 Has
Área Georeferenciada *hectáreas, + mts ²	1 Ha con 6297 Mts²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTE

PLANO



COORDENADAS

PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
335277	0° 25' 0,913" N	76° 48' 38,580" W	537921,0575	695632,3799
335278	0° 24' 59,631" N	76° 48' 42,832" W	537881,6878	695500,7391
335280	0° 24' 55,349" N	76° 48' 39,800" W	537749,9731	695594,5289
335281	0° 24' 57,426" N	76° 48' 37,162" W	537813,8004	695676,2283
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS			COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOT	

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 335278 en dirección oriente en línea recta, en una distancia de 137,40 mts, hasta llegar al punto 335277 con predios de JOSE DOMINGUEZ.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 335277 en dirección sur en línea recta, en distancia de 115,87 mts, hasta llegar al punto 335281 con predios de NOLBERTO TIMANA.
SUR:	Partiendo desde el punto 335281 en dirección occidente en línea recta, en una distancia de 103,68 mts, hasta llegar al punto 335280 con predios de ARISTIDES BELTRAN.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 335280 en dirección norte en línea recta, en una distancia de 161,70 mts, hasta llegar al punto 335278 con predios de SALOMON.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"* ⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren*

4 LEY 1448 Artículo 3

las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁵ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima es menester remitirse al **Documento de Análisis de Contexto** del Municipio del Valle del Guamuez Putumayo⁶ en donde se narra que, en el Municipio de Valle del Guamuez Putumayo, se estableció el Bloque Sur Putumayo de las Autodefensas Unidas de Colombia, sin embargo, ya para los años 1983-1991 existieron la guerrilla del M19, EPL y los MACETOS, grupos armados relacionados con el control de los cultivos de coca y narcotráfico.

Enfatizó que, para el año 1999 con la masacre perpetrada en la Inspección del Tigre por las AUC, comienza la disputa y control del territorio entre los grupos paramilitares y la guerrilla de las Farc EP, disputa en la cual diferentes fuentes como el Centro Nacional de Memoria Histórica, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, involucran a la Fuerza Pública de trabajar a conveniencia con los grupos

⁵ Ley 1448 Artículo 75

⁶ Portal Restitución de Tierras – Documento de Análisis de Contexto.

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMGkfgAcNh5TOq8Bju-1HTdSinj4ZzuzwB2b-1k8yNeiQeJ-13ALBxpoO-1MpcY0O-2hUfw82dB4sb5AYb6vXIhE7aM6WDH1ptgbUJSDBbCIdHu7Wz1VWdv4kzJnd04j7zOIX4cJB-170zi6YUBiri5b3QIEdqhvvd7HKaH04VRIS1r978PTKmSFD2KXRLKmBRggcQi3MHA-1zSxGp9firHYJQTmx9VFElyoNAohk-3>

paramilitares, situación que constituyo el aumento de las acciones bélicas entre los actores.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio Valle del Guamuez - Putumayo, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de la solicitante **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO** y su núcleo familiar en el año 2009, a causa de varios sucesos como la extorsión que la guerrilla provocaba al pedir el pago de vacuna por administrar un negocio, a su vez, porque los paramilitares en varias ocasiones les quitaron todas las pertenencias de su negocio, aunado al temor de que fueran a atentar contra la vida de su familia o la suya, toda vez que en cierta ocasión su hijo presenció cuando un guerrillero llevaba una pipeta de gas que posteriormente fue desactivada por la policía porque con ella hicieron una bomba, pudiendo ser su hijo acusado de colaborador.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Putumayo consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** del 21 de septiembre de 2017⁷ e **Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares**⁸, se hace constar que: la señora **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO**, en el año 2009 junto a su núcleo familiar fueron objeto de actos violentos por parte de paramilitares y la guerrilla lo que provocó el desplazamiento, quien entre otros manifestó: "(...) **PREGUNTADO:** *¿Usted ha sido afectado por el conflicto armado interno? ¿Por qué hechos? ¿Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o delincuencia común?* **CONTESTÓ:** *a nosotros nos pedían como una vacuna la guerrilla como teníamos un negocio, siempre manaban una razón que la guerrilla mandaban a pedir una cuota dependiendo del negocio que tuviera la gente, también los paras nos quitaron las cosas del negocio como cuatro veces.* **PREGUNTADO:** *¿Usted ha sido víctima de desplazamiento forzado? ¿Por qué hechos? ¿Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o*

⁷ Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Ampliación de la declaración solicitante.

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMGkfgAcNh5TOq8Bju-1HTdSjn4ZzuzwB2b-1k8yNeiQeJ-13ALBxpoO-1mik20SvVetmFwi6CfSZk4tF0LMfktTuAWDH1ptgbUJSDBbCIdHu7Wz1VWdV4kzJnd04j7zOIX4cJB-170zi6YUBiri5b3QIEdqhvd7HKaH04VRIS1r978E9OwSdeZ0EDLKmBRqgcQI3MHA-1zSxGp9eG8swa0ucyGvi93R0njc1s-3>

⁸ Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares.

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMGkfgAcNh5TOq8Bju-1HTdSjn4ZzuzwB2b-1k8yNeiQeJ-13ALBxpoO-1mik20SvVetmFwi6CfSZk4kQXws6Wzte1WDH1ptgbUJSDBbCIdHu7Wz1VWdV4kzJnd04j7zOIX4cJB-170zi6YUBiri5b3QIEdqhvd7HKaH04VRIS1r978K435WfrR0QALLKmBRqgcQI3MHA-1zSxGp9cmwQs6-2FY2OGAZN6AypcAo-3>

delincuencial común? ¿Cuántas veces tuvo o ha tenido que salir desplazado? ¿De qué lugar salió desplazado? **CONTESTÓ:** yo Salí desplazada en el año 2009 no recuerdo la fecha exacta en que tuve que salir, me desplace de la vereda la EL venado que era donde vivíamos, y teníamos el negocio pero el predio que dejamos abandonado era en la vereda la Chorrosa, **PREGUNTADO:** ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento? **CONTESTÓ:** nosotros salimos por miedo, ya que siempre nos estaban asustando y pidiendo cosas, pero ya lo más duro fue que la guerrilla hizo una reunión, porque habían unos problemas con los muchachos de la vereda, y los llamaron a todos y los amenazaron, entre los muchachos que llamaron estaban los amigos de mi hijo, y a quien más amenazaron fue al mejor amigo de él, entonces a mi me dio mucho miedo que le pase algo a mis hijos, pues allá era así la ley los iban matando, adicionalmente a esto, mi hijo vio cuando iba a jugar futbol que uno guerrillero lleva una pipeta, y más tarde ya la policía se dio cuenta que era una bomba y la desactivaron, entonces era lo más seguro que iban a culpar a mi hijo que los había sapiado, y eso fue el tope, yo dije no más, pues el trabajo estaba malo, la coca se había acabado y ahí la guerrilla molestaba mucho y también los paras ahí fue cuando mejor tome la decisión de irme con mi familia para evitar que les pase algo a mis hijos o a nosotros. **PREGUNTADO:** ¿con quienes salió desplazado? **CONTESTÓ:** nosotros nos fuimos con mi esposo y mis dos hijos, **PREGUNTADO:** ¿Hacia dónde salieron desplazados? **CONTESTÓ:** nosotros nos vinimos directamente aquí a Nariño al municipio de Sandoná. (...) **PREGUNTADO:** ¿Usted retorno al sitio del cual salió desplazado? **CONTESTÓ:** no, yo allá nunca más regrese, **PREGUNTADO:** ¿Cuándo llegó a su predio en qué condiciones lo encontró? **CONTESTÓ:** según me han contado, nadie lo está usando, está lleno de monte (...) **PREGUNTADO:** ¿por favor indique cuál es su pretensión frente al proceso de Restitución de Tierras? **CONTESTÓ:** yo la verdad ahora **ya no quiero regresar**, yo tengo aquí mi vida hecha, y allá sería empezar de ceros, aquí ya tengo mi negocio, por eso quiero que me cambien ese predio con uno aquí, **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo que corregir, enmendar o agregar a la presente diligencia? **CONTESTO:** No señor, nada más. (...)"

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la parte accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y

Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario⁹.

No cabe duda entonces, que con ocasión a las amenazas en la región por el enfrentamiento constante de la guerrilla y las Autodefensas, donde se obligaba a los moradores de la región a sembrar cultivos de coca colaborar con los grupos insurgentes, el reclutamiento de menores de edad, los hostigamientos a la comunidad en general, sucesos ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, y en especial en la zona de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO** y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2009, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la accionante tiene relación de **OCUPANTE** con el predio, se indicó que se adquiere el inmueble rural denominado "Campobello", ubicado en la Vereda Campo Bello del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ – PUTUMAYO, identificado con MI 442-76977 y número predial 86-865-00-02-0031-0076-000, en el año 2000 por un acuerdo verbal entre el señor

⁹ Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Consulta individual Vivanto.
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMGkfgAcNh5TOb8Bju-1HTdSjn4ZzuzwB2b-1k8yNeiOEJ-13ALBxpoO-1mik20SvVetmFwi6CfSZk4neahPimZkLKWDH1ptqbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJnd04j7zOIX4cJB-170ziYUBiri5b3QIEdqhvd7HKah1Yi1j9z9Tb3VnuKJoJogU1LKmBRqacQj3MHA-1zSxGp9ZIk122eAuwTg3IatgmGNe0-3>

ARISTIDES BELTRAN, consistente en que él se haría propietario de una vivienda construida por la solicitante y, como contraprestación le daría la mitad del predio solicitado en restitución.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite¹⁰, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural actual del Municipio de Valle del Guamuez por nombres, apellidos y cédula de ciudadanía de la solicitante **se encontró que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres Apellidos e identificación de personas relacionadas por el solicitante en el formulario de solicitud y/o manifestaciones verbales, se encuentra un predio inscrito bajo el numero predial No. 86-865-00-02-0031-0076-000, inscrito a nombre de CHAMORRO FAJARDO HERNANDO CELFIDE, con cedula de ciudadanía No. 5333193, quien es el cónyuge de la solicitante, predio ubicado en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, Dirección: CAMPO BELLO DOS QUEBRADAS y reporta una cabida superficiaria de 2 Has + 682 m², que en la información de base de datos catastral no se reporta matrícula inmobiliaria tal y como consta en la certificación catastral ...**

Motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio "Campobello", es de **ocupación de un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la **Nación**¹¹.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

¹⁰ Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Informe Técnico Predial
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMGkfgAcNh5TO8Bju-1HTdSjn4ZzuzwB2b-1k8yNeiOEJ-13ALBxpoO-1mik20SvVetmL-1ZO-2GJsTrUTvClHcGxskWDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJnd04j7zOIIX4cJB-170zi6YUBiri5b3QIEdqhvd7HKaH1Yi1j9z9Tb3UF12LKj292aLkMBRqgcQi3MHA-1zSxGp9bCi6OLVcTSwkEMPeXqg-29I-3>

¹¹ Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. FMI No. 442-76977
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMGkfgAcNh5TO8Bju-1HTdSjn4ZzuzwB2b-1k8yNeiOEJ-13ALBxpoO-1mik20SvVetlSKOq0w7N2D6OWRzvsWsbIWDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJnd04j7zOIIX4cJB-170zi6YUBiri5b3QIEdqhvd7HKaH1Yi1j9z9Tb3Vi2DXj3rgbaLkMBRqgcQi3MHA-1zSxGp9SO5cH0UouWwyi93R0njc1s-3>

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹²".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]"

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de

12 H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado por se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”¹³”.

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁴, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado “Campobello”, por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que

13 H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

14 Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD y del Informe Técnico Predial, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por la señora **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO**, data desde el momento mismo en que entró en relación con este, como se reseña en la declaración y ampliación¹⁵ al informar que adquirió el predio desde el año 2000, que inicialmente cultivaban coca pero posteriormente se cambió a la siembra de plátano, arroz y yuca.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado, fue desde el **año 2000** por acuerdo verbal que hizo con el señor ARÍSTIDES BELTRAN, consistente en que, repartirían un predio de mayor extensión con un área hectáreas (04 Has), de las cuales, el citado ciudadano se haría propietario de 02 Has, donde se encontraba construida una vivienda construida por la solicitante, y a la requirente le correspondió la otra mitad, la cual es solicitada en restitución; fundo que cuidó, administró y explotó hasta que salió desplazada en el **año 2009**, así las cosas, según lo narrado cumple con el término estipulado.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de la señora **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO**, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de otros predios baldíos** y además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

¹⁵ Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Ampliación Declaración Doris Mirian Ortega Rosero Sep-21-2017.
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMGkfgAcNh5TOB8Bju-1HTdSjn4ZzuzwB2b-1k8yNeiOEJ-13ALBxpoO-1mik20SvVetlSKOq0w7N2D6pigsHQJgHdWDH1ptgbUJSDBbCidHu7Wz1VWdV4kzJnd04j7zOIX4cJB-170zi6YUBiri5b3QIEdqhvvd7HKaH04VRIS1r978E9OwSdeZ0EDLkmBRqccQi3MHA-1zSxGp9eG8swg0ucyGyi93R0njc1s-3>

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "Campobello" **se encuentran** – satisfechos, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio "Campobello, el que ostenta una extensión de 1 Ha con 6297 Mts², tal y como consta en el Informe Técnico Predial.

6.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que, bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtió una **situación que se hace necesario dilucidar:**

Presenta una afectación de HIDROCARBUROS por evidenciarse procesos de explotación petrolera en el inmueble por parte de la empresa **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA**, en el que se encuentra el predio dentro del área asignada así: "TIPO_CONTR: EXPLORACION Y EXPLOTACION (E&E), ESTAD_AREA: EXPLORACION, FECHA_FIRMA: 31/03/2005, CONTRAT_ID: 0077, CONTRATO_N: COATI, OPERADOR: AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA, AREA _ Ha: 25003,356708. Fecha Consulta Afectaciones: 20/04/2020"

No obstante, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, manifiesta que *"no tiene ninguna oposición, debido a que esta entidad en ningún momento busca la titularidad de la tierra (...), la ANH no se opondrá a la materialización y reconocimiento del derecho a la Restitución de Tierras, pues esta entidad en el sentido de garantizar la sostenibilidad de la Restitución conoce y respeta de manera clara las limitaciones existentes en materia de hidrocarburos, para en ningún momento perturbar u obstruir proceso como este, cuyos beneficiarios son las personas que cuentan con el derecho"*

Así mismo refiere que: "(...) las coordenadas del predio de su requerimiento se encuentran dentro del área asignada para el contrato "COATI" a la compañía AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITED. (...).

1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.
2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.
3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.
4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos

necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

Respecto a **CORPOAMAZONIA** se determina que "un área de 3117 m2 del predio georreferenciado por la URT, se sobrepone en un buffer que presenta la siguiente información: NOMBRE_GEO; , BUFF_DIST: 30, ID_MULTI: 436664. Fecha de consulta: 20/04/2020". Por lo que, en su escrito de contestación refiere:

"CORPOAMAZONIA, frente a las narraciones cronológicas descritas, limita su postura, frente a lo que pueda ser demostrado dentro del proceso en consideración a los elementos materiales de prueba y los actos propios del desarrollo del proceso.

(...) FAJA PARALELA (...) se determinan una faja de 30 metros de ancho, medidos a partir de la cota máxima de inundación de un cuerpo de agua en condiciones ordinarias (área de cauce permanente a área de sinuosidad del río). La escala de trabajo es 1:25.000 por lo que se puede evidenciar mayor detalle en esta zona.

(...) FAJA PARALELA, se determinó la faja paralela a partir de la delimitación geomorfológica de información áreas inundables Todas las fuentes hídricas permanentes o intermitentes existentes en el Municipio (incluso las no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo), deberán aplicar el retiro según continuación fono montones el orden de la corriente y el ancho de cauce (...)"

(...) Esta zona caracterizada, en procuración de la conservación del recurso hídrico, y su ronda hídrica, la faja paralela de protección es una zona que no debe quedar a disposición del solicitante, en caso de que se demuestre la legitimidad de su derecho, por ser además una zona con protección especial. según el determinate ambiental de la resolución 1650 del 7 de noviembre de 2019, el área de la FAJA PARALELA DE PROTECCIÓN de 15 metros al lado y lado, no debería ser susceptible de restitución, por tanto el mismo debe salir de los punto de

delimitación del predio y la identificación y geoposición predial de la URT. La anterior información, puede ser corroborada en el grafico anexo a este escrito.”

Así las cosas, lo cierto es que la señora **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO** no tiene ánimo de retornar al predio pretendido en restitución por lo que procederá la restitución por equivalencia y en esa medida esta afectación no será limitante para decidir de fondo el presente asunto.

Frente a esta situación, el Juzgado emitirá las órdenes correspondientes.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Ahora bien, la señora **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO**, desde el inicio del proceso administrativo en la URT, manifestó su deseo de no regresar al predio pues le causa temor que atenten contra su vida y la de su familia y le afecta los actos de violencia que le fueron ocasionados; no ha sido objeto de beneficio de subsidio de vivienda, ni ha recibido ayudas del estado, lo cual permite al Despacho en adoptar en favor de ésta víctima del conflicto armado, **la compensación por equivalencia** que la Ley prevé; que si bien es cierto, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio¹⁶, lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría una revictimización y ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C -

¹⁶ Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

715 de 2012¹⁷, y estas medidas subsidiarias se encuentran reguladas el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011¹⁸.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al proceso, y conscientes de que no hay por parte de la reclamante la intención de retornar al predio denominado "Campobello" ubicado en la Vereda Campo Bello del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ – PUTUMAYO, identificado con MI 442-76977 y número predial 86-865-00-02-0031-0076-000, por las razones expuestas, el Juzgado considera pertinente adoptar la medida de compensación por un terreno de similares características y condiciones, al inmueble a restituir, en el lugar que escoja la solicitante, que le permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Medida que estará a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT TERRITORIAL PUTUMAYO** (ANTES FONDO URT), entidad que deberá, realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada.

Como no se cuenta con el valor del avalúo comercial del inmueble objeto de este asunto, se dispondrá que el **IGAC TERRITORIAL NARIÑO - PUTUMAYO**, realice de manera preferencial el avalúo mencionado y una vez se efectúe, deberá enviarse a la URT, a fin de que proceda a lo pertinente.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de

¹⁷ Sentencia C 715/2012. En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.* (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.* (iii) **El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.** (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*

¹⁸ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)"

PRETENSIONES, excluyéndose las improcedentes por tratarse de una restitución por equivalencia, su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMA", puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas, las demás serán concedidas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a la primera y segunda.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que, aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el momento no se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

En cuanto a que se emitan órdenes de reparación a la **UARIV**, se ordenará realizar la valoración al núcleo familiar de la señora **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO**, se establezca las condiciones actuales de la solicitante, se priorice medidas a que haya lugar y obtengan los beneficios de la Ley de víctimas.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los hijos de la señora **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO**, aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la secretaría de salud del Departamento de **Nariño** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante, para que, de no estar afiliada ella y los miembros de su núcleo familiar, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la Supersalud, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, preciso es señalar, que la "PRIMERA", fue tenida en cuenta y resuelta en la etapa instructiva del presente asunto, las del ordinal "SEGUNDA" y "TERCERA" fueron objeto de concesión en el momento procesal oportuno.

De igual manera, se ordenará al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la Vereda Campo Bello del Municipio de Valle del Guamuez Putumayo, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.432.700 expedida en Sandoná (N), y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado "Campobello", ubicado en la Vereda Campo Bello del Municipio de Valle del Guamuez – Departamento del Putumayo.

SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la URT Territorial Putumayo, con cargo a los recursos que maneja, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a seis meses, contados a partir de la entrega del avalúo comercial por parte del IGAC Territorial Nariño – Putumayo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el avalúo comercial será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Nariño – Putumayo, se ordena con la notificación de la presente sentencia para que se practique y remita copia a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo en el término de un mes.

Una vez presentado el avalúo comercial y previo análisis y concertación con los beneficiarios de la Restitución aquí declarada la URT TITULARÁ y ENTREGARÁ un inmueble de similares o mejores características al predio identificado en esta providencia, conforme los parámetros establecidos en la resolución 953 de 2012 de la UAGRTD, Manual Técnico Operativo del fondo, Ley 1448 de 2011 y decreto 4829 del mismo año artículos 36 al 39 de lo cual deberá rendir informe a la presente Judicatura.

Por lo anterior deberán aplicar la opción más favorable para la solicitante y su núcleo familiar presente al momento del desplazamiento, cabe advertir que el inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la señora **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO** deberá encontrarse libre de cualquier gravamen a excepción de la medida estipulada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Si vencido el término de **seis meses**, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se les ofrecerá otras alternativas en otro Municipios diferentes, siempre con la participación de los beneficiarios de la restitución. Finalmente, ante la imposibilidad de compensación en especie se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada con el despacho.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, este despacho judicial adoptará las demás medidas necesarias para la Restitución integral¹⁹,

¹⁹ Artículo 91 Ley 1448 de 2011

protección a la Restitución (artículo 101 Ley 1448 de 2011), Seguridad de la Restitución y Permanencia segura en el predio, inclusión en los programas de subsidio de vivienda, asistencia técnica agrícola y programas de proyectos productivos.

TERCERO: DEJAR a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en coordinación con el GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, el predio aquí despojado conforme se explica en esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASIS PUTUMAYO:**

4.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-76977, la presente providencia del predio ubicado en la Vereda Campo Bello del Municipio de Valle del Guamuez – Putumayo.

4.2. ACTUALIZAR el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-76977, respecto a los titulares de derecho, área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

4.3. LEVANTAR las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso, finalmente deberá presentar a este despacho y al IGAC PASTO, el Certificado de Libertad y Tradición de Matricula Inmobiliaria actualizado, en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL NARIÑO - PUTUMAYO, para que dentro del término perentorio de un mes contados a partir del recibo del Folio de Matricula Inmobiliaria proceda a la actualización de sus registros cartográficos y Alfanuméricos, atendiendo la individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo informar a este despacho una vez se haya cumplido la orden.

Igualmente, se le ordena la elaboración del avalúo comercial de que trata el artículo 39 del decreto 4829 de 2011, al inmueble individualizado en esta sentencia, a fecha de desplazamiento de los beneficiarios, es decir el año 2009 y el cual deberá ser remitido a la Unidad de Restitución de Tierras – Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional Territorial Putumayo, en el término máximo de dos meses, siguientes a la notificación de este fallo. La entidad deberá darle prelación y ejecución a dicha visita.

SEXTO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLE DEL GUAMUEZ PUTUMAYO, para que se realice la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble identificado catastralmente predial 86-865-00-02-0031-0076-000 y F.M.I 442-76977, ubicado en la Vereda Campo Bello del Municipio de Valle Del Guamuez (P), cuya área es de 1 Ha con 6297 Mts².

SEPTIMO: NEGAR las pretensiones 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 principales por no ser aplicables al caso, además no existe condena en costas para la parte vencida.

Igualmente negar las denominadas complementarias a excepción de las referentes a Educación y Salud; además no existe la necesidad de inscribir a la reclamante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas puesto que ya se encuentran incluidas, sin embargo, la UARIV deberá dar aplicación si aún no lo ha hecho de los componentes como ayudas humanitarias, indemnizaciones y demás respecto al beneficiario y su núcleo familiar en este fallo.

OCTAVO: ORDENAR al SENA REGIONAL NARIÑO, se vincule a los hijos de la solicitante, previo contacto con ellos y si así lo requieren a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y se les dote de herramientas de emprendimiento que les permita una mejor calidad de vida. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Nariño, la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los

beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud.

DECIMO: ORDENAR a Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de la señora **DORIS MIRIAN ORTEGA ROSERO** y su núcleo familiar, deben DAR CUENTA en el término de 6 MESES, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley instructiva del presente proceso restitutorio.

ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del **SNARIV**, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

UNDECIMO: NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

DUODECIMO: NEGAR del acápite de **pretensiones principales**, las contenidas en los ordinales "DECIMA", las **pretensiones especiales con enfoque diferencial** de conformidad con lo señalado en el cuerpo motivo de la presente providencia.

DECIMOTERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DECIMOCUARTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: Salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOQUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes y al Ministerio Público. Se debe también publicar en el Portal de Restitución de Tierras. Líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia e integrantes del SISTEMA SNARIV que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que, con el fin de ponerse en contacto con la beneficiaria del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en la presente diligencia.

DECIMOSEXTO: Se advierte que es una sentencia que se pronuncia en proceso de única instancia.

DECIMOSEPTIMO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: icctoesrt01moc@notificacionesrj.gov.co, con excepción de los sujetos

procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

DECIMOCTAVO: Esta providencia se hace por teletrabajo, dada la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto 385 de marzo 12 de 2020, por la enfermedad denominada "COVID-19", y en cumplimiento de lo ordenado en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020 y CSJNAA21-0001 del 12 de enero de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Juez